

RESOLUCIÓN

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10, de la ley 20.255 y en los artículos 3° letra a), 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980; c) Lo establecido en el literal c.22, del Título III.3 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones; d) El Oficio Ordinario N° 31.577 y el Oficio Reservado de Cargo N° 8.967, ambos de esta Superintendencia, de 16 de diciembre de 2016 y 24 de abril de 2017, respectivamente, dirigidos a A.F.P. Planvital S.A.; e) Las Cartas GG/2163/16 y GG. 814/2017, de 22 de diciembre de 2016 y 10 de mayo de 2017, ambas de A.F.P. Planvital S.A.; y f) La Nota Interna N° FIN/ACF-001 de 4 de enero de 2017, de la División Financiera de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, establece lo siguiente:

“Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”

- 2.- Que, por su parte, el literal c.22, del Título III.3, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, dispone que:

“La suma de las inversiones en un emisor para cada uno de los instrumentos de la letra j) del numeral II.1 no aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, aquellos que tengan clasificación de riesgo inferior a BBB y los de la letra j.7 no podrán exceder el 0,5% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.”

- 3.- Que en relación con la norma transcrita en el considerando precedente, el día 8 de noviembre de 2016 A.F.P. Planvital S.A. adquirió 94.350 unidades del instrumento US46429B5984 para el Fondo de Pensiones Tipo A; el día 16 de noviembre de 2016 adquirió 170.155 y 332.897 unidades del instrumento US46429B5984 para los Fondos de Pensiones Tipo B y C, respectivamente; y, el día 22 de noviembre de 2016 adquirió 168.065 unidades del instrumento US46429B5984 para el Fondo Tipo D, todos ellos representativos de índices financieros del emisor Ishares Trust Ishares MSCI India ETF, sin contar con la holgura suficiente en cada una de las transacciones recién indicadas, produciendo un exceso en dicho emisor según da cuenta el oficio de cargo;
- 4.- Que, del mismo modo, no obstante que los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C se encontraban excedidos en el emisor individualizado en la consideración precedente, A.F.P. Planvital S.A. continuó adquiriendo instrumentos emitidos por Ishares Trust Ishares MSCI India ETF, incrementando con cada una de esas operaciones los excesos mantenidos en cada uno de los Fondos de Pensiones, conforme detalló el respectivo oficio de cargo;
- 5.- Que, mediante oficio ordinario N° 31.577 de 16 de diciembre de 2016, esta Superintendencia requirió a A.F.P Planvital S.A. que informara los motivos por los cuales se produjo el exceso con el referido emisor. Informe que proporcionó mediante carta GG/2163/16 de 22 de diciembre de 2016, explicando en los numerandos primero y segundo del tercer párrafo, lo siguiente:

“El problema con el cálculo se produce en los dos canales de revisión de Límites:

1° La omisión del Sistema Realais se debe a que, a pesar que el ETF US46429B5984 no estaba en el listado de instrumentos aprobados, el Límite C22 no mostró el exceso producto que el sistema asignaba un “-“al no estar aprobado lo que provocaba que el sistema no mostrara el exceso, mientras que el límite A4 y el C19 sí lo consideraron correctamente como desaprobado, y se validaron estos límites de manera correcta.

2° Respecto a las planillas manuales utilizadas para la validación y confirmación de los límites Offline de RealAis y Online, si bien las planillas del límite A4, Cobertura, y de los otros principales límites, tenían el parámetro del ETF US46429B5984 como desaprobado; la planilla del límite por emisor no tenía actualizada la desaprobación del instrumento. Atendido a lo anterior, se usó como límite un porcentaje de 5% del valor del fondo (correcto cuando es aprobado) debiendo ser 0,5% para su evaluación (a usarse cuando el instrumento no está aprobado).;

- 6.- Que en virtud de los hechos descritos, mediante oficio reservado N° 8.967 de 24 de abril de 2017, esta Superintendencia informó a A.F.P. Planvital S.A. la apertura de un expediente de investigación, que rola con el N° 19-C-2017, formulándole el siguiente



cargo: Infringir lo dispuesto en el Título III.3, Letra c.22 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones;

- 7.- Que, por su parte, mediante carta GG.814/2017 de 10 de mayo de 2017, A.F.P. Planvital S.A. presentó sus descargos y defensas manifestando, en síntesis, lo siguiente:
- a) Reconoce los hechos que se le reprocharon.
 - b) Informó al tenor de lo requerido por esta Superintendencia.
 - c) Describió el problema de cálculo que originó el exceso con el emisor, transcrito en el considerando número 5 anterior.
 - d) Identificado el exceso remitió un correo electrónico a su proveedor de sistemas para la evaluación y corrección del problema detectado.
 - e) El proveedor le entregó un desarrollo que corrigió la problemática.
 - f) Corrigió inmediatamente la planilla de revisión de movimientos tentativos.
 - g) Enajenó los excesos en forma inmediata, el día 2 de diciembre de 2016.
- 8.- Que, finalmente, la administradora hizo presente que le otorga la mayor importancia a cada uno de los controles que realiza y trabaja en mejorarlos y reforzarlos, de modo de evitar la comisión de errores. Mantiene un sistema de control dual, lo que acredita no sólo su buena fe sino su diligencia para evitar la ocurrencia de estos errores. Sobre esa base solicitó que esta Superintendencia deseche el cargo formulado y resuelva que no es merecedora de sanción por los hechos descritos;
- 9.- Que, con el mérito de las consideraciones que anteceden, sobre la base de la propia declaración de la administradora, esta Superintendencia estima que se encuentra acreditado en estos autos administrativos el cargo que le fuera formulado y que constituye una infracción objetiva al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones, como se ha venido describiendo en la presente resolución; y
- 10.- Que, en ese mismo sentido, los descargos presentados por la administradora, que más constituyen una reiteración que explica el origen de la infracción, además de las acciones posteriores que sostiene haber efectuado, resultan insuficientes para desvirtuar los reproches por la infracción en que incurrió;

RESUELVO:

Aplíquese a la Administradora de Fondos de Pensiones PLANVITAL S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

P.
PWV/RMD/MBC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Planvital S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Financiera
- Sr. Jefe División Administración Interna
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones




AMPOS
RIO
BLICO
NOTARIA DE SANTIAGO

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 16:15 HORAS DEL DIA DE HOY, 24 de

Julio 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Alex Poblete

RUT. 7.191.776-2 EN SU CALIDAD DE Gerente General,

A.F.P. PLANVITAL S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
54*19.Junio.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-


7191776-2


CLOVIS TORO CAMPOS
NOTARIO PUBLICO
13° NOTARIA DE SANTIAGO

2000
1000
1000

